

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ NORBEIRO GIRALDO ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA-CALDAS
AUTO N°	0085
ESTADO N°	006 DEL 27 DE ENERO DE 2023

Teniendo en cuenta que no se formularon excepciones previas y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se cita a las partes para la Audiencia Inicial el día **DIECISÈIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÈS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).**

Cabe anotar que a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo ya citado, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica el Aplicativo LIFE SIZE, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos que reposan en el expediente, en una fecha cercana a la realización del evento.

SE RECONOCE personería al abogado ESTEBAN RESTREPO URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.088.253 y tarjeta profesional No. 124.464, para representar al Municipio de Villamaría, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en la página 26 del archivo 26 del expediente.

Por otro lado, se requiere a los apoderados de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia (admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aabdf3c9f907a398e1c4d3a5d20e0ce2a5c58fd5b925591ab796086b8dd11f**

Documento generado en 26/01/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00214-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	AQUAMANÀ E.S.P.
DEMANDADO:	GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ
AUTO N°	0087
ESTADO N°	006 DEL 27 DE ENERO DE 2023

Teniendo en cuenta que no se formularon excepciones previas y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se cita a las partes para la Audiencia Inicial el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÈS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M).**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo ya citado, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFE SIZE, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos que reposan en el expediente, en una fecha cercana a la realización del evento.

SE RECONOCE personería a la abogada YURI ANDREA ROJAS MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.548.343 y tarjeta profesional No. 252.249, para representar al señor GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visible en el archivo 08 del expediente.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia (admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5304b1018640d067f0539d7d657758e4ccf3e3e670663fa15b9c743916dcf5a4**

Documento generado en 26/01/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ OCTIVIER LÓPEZ OSPINA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV
AUTO N°	0088
ESTADO N°	006 DEL 27 DE ENERO DE 2023

Teniendo en cuenta que las excepciones previas ya fueron resueltas por el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se cita a las partes para la Audiencia Inicial el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÈS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo ya citado, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica el Aplicativo LIFE SIZE, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos que reposan en el expediente, en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia (admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e96294fae13c01b8972c1731bd4afb996aa79a3af9c831d11c7b6e24b695d81**

Documento generado en 26/01/2023 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00311 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ VALENCIA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORRECCIÓN
AUTO:	0082
ESTADO:	006 DEL 27 DE ENERO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1606 del 25 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir el poder y aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de La Nación.

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)*

Pues bien, el accionante no allegó al despacho la corrección de la demanda frente a los yerros que fueron señalados por el despacho y que le fueran ordenados corregir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ VALENCIA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ec2ecbd5f07ed1df00cfe0cf3c0398d441d53f143db233f06993c6a0ca3845**

Documento generado en 26/01/2023 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00313-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DORA INÉS CASTAÑEDA CASTAÑO
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0092
ESTADO:	006 DEL 27 DE ENERO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **DORA INÉS CASTAÑEDA CASTAÑO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo

186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-4 del archivo *"02DemandaAnexos.pdf"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9505623ca6dcbfe50033474233bc5f0df121e1b611185568280e6c504bc47749**

Documento generado en 26/01/2023 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00317 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA VIVIANA ZULUAGA AGUDELO
DEMANDADA:	LA NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGATURA DEPARTAMENTAL DE CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA
AUTO:	0086
NOTIFICACIÓN	ESTADO No. 006 DEL 27 DE ENERO DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto 2089 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado ordenó corregir la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedencia

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

En el presente asunto, de conformidad con la constancia secretarial que antecede el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, y es procedente que esta judicatura lo resuelva.

2.2. El auto recurrido

Mediante proveído del 16 de diciembre de 2022 el Juzgado ordenó a la parte demandante subsanar la demanda en el siguiente sentido:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Despacho)*

Revisados los anexos aportados con la demanda, se observa que la misma adolece del mencionado requisito, por lo que deberá allegarse dentro del término estipulado.”

2.3. Los motivos de inconformidad

Dentro del término de ley, la parte demandante presentó recurso indicando los siguientes reparos:

“(…) Sin embargo, contrario a lo que es expuesto en el Auto que inadmite, esta parte si cumplió con sus cargas procesales de que trata el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, puesto que remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos notificacionjudicial@registraduria.gov.co y njudicialcld@registraduria.gov.co los cuales están acreditados en la página web de la entidad como correos electrónicos para efectos de notificaciones judiciales generales y de la DELEGATURA DEPARTAMENTAL DE CALDAS.

(...)

Los comprobantes de recepción y lectura se encuentran en la carpeta de ANEXOS de la demanda que fuera remitida a través del link o enlace permanente en la demanda de formato pdf. Así las cosas, es claro que esta parte cumplió a cabalidad con todas sus cargas procesales

En consecuencia, de los reparos expuestos, solicitó reponer el auto en mención.

2.4. Estudio del caso concreto.

Verificados nuevamente los anexos de la demanda encuentra el Despacho que efectivamente la parte demandante aportó las constancias de envió de la demanda a la entidad demandada y que por un yerro del Juzgado se echó de menos en el auto confutado, pantallazos que igualmente fueron aportados en el escrito de reposición.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto 2089 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado ordenó corregir la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

En consecuencia, por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **ANGELA VIVIANA ZULUAGA AGUDELO** en contra de **LA NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGATURA DEPARTAMENTAL DE CALDAS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **SANTIAGO CASTRO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.886.795 y tarjeta profesional No. 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo “1.PODERANGELAZULUAGA.pdf” de la carpeta ANEXOS del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e4be60d393094e98e0cc7702820d27e9d8f1907cc51700b1b4e51dae72b1f**

Documento generado en 26/01/2023 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00344- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR AUGUSTO CÉSPEDES RÍOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORRECCIÓN
AUTO:	0090
ESTADO:	006 DEL 27 DE ENERO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1946 del 05 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir el poder aportado con la demanda y allegar la constancia de envío de la demanda y su corrección a la entidad demandada.

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)

Pues bien, el accionante no allegó al despacho la corrección de la demanda frente a los yerros que fueron señalados por el despacho y que le fueran ordenados corregir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor EDGAR AUGUSTO CÉSPEDES RÍOS en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed7819a06f1847743cd6ac16ab55ed1fbd0a429ec83e2aabcf82dc9796e2a4e**

Documento generado en 26/01/2023 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00358-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RICARDO ANDRÉS HENAO PÉREZ
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0091
ESTADO:	006 DEL 27 DE ENERO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **RICARDO ANDRÉS HENAO PÉREZ** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo

186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-4 del archivo *"02DemandaAnexos.pdf"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdaac89e355de247e7ff3cefedb96d3c2bd260a99684bdf040e6b41c7b4010**

Documento generado en 26/01/2023 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00388-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAYAN ALEXIS PARGA ROMERO
DEMANDADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
AUTO:	0083
ESTADO:	006 DEL 27 DE ENERO DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor DAYAN ALEXIS PARGA ROMERO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo

primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Las partes darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA.

SE RECONOCE personería al abogado UBER IVÀN PUERTA LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.338.620 y tarjeta profesional 268.800 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en la página 01 del archivo 02 del expediente.

Toda la información que sea necesario aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd433eea42335e48d5c4e35dd1481d623e55f1704aee97ea5f69a3f0191c4e0a**

Documento generado en 26/01/2023 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00409-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA LENIS RÚA CARDONA
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
AUTO:	0084
ESTADO:	006 DEL 27 DE ENERO DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró GLORIA LENIS RÚA CARDONA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Las partes darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA.

SE RECONOCE personería a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional 165.395 del C.S de la J., para actuar en los términos y para los fines del poder a ella conferido visible en las páginas 03 y 04 del archivo 02 del expediente.

Toda la información que sea necesario aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9709377ae9dd643b60a744efdbadcf072035680a76feb4f686f8bbd75d06b394**

Documento generado en 26/01/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-0002-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	GLORIA LILIANA ALZATE TABORDA, CARLOS ALBERTO CARDONA SIERRA, MILENA AGUDELO BERMÚDEZ, RUBÉN DARÍO HERRERA TANGARIFE, JOHAN SEBASTIÁN BEDOYA, DAHIANA ANDREA HERRERA DUARTE, GONZALO VALENCIA, SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO, OFELIO LONDOÑO ISAZA, BLANCA QUIROGA MURILLO, URIEL VARGAS TORO, IVAN BUITRAGO TORRES, MARYURI CASTAÑEDA ARANGO, LUIS ANIBAL CANO, MAURICIO LÓPEZ, MARIA FERNANDA LÓPEZ, DARÍO LÓPEZ ALZATE, LUZ MARY RUIZ, MARIA MAGONOLIA ROJAS. PEDRO LUIS GARCÍA, RUBÉN GRISALES, ARTURO CALVO, JORGE IVÁN GALLEGO, ALMA YEIMI BEDOYA, ROBERTO SÁNCHEZ, LAURA ROSA RENDÓN, SEBASTIÁN HERRERA, BYRON ARLEY BUITRAGO GIRALDO, WALTER CASTAÑEDA ARANGO, SANDRA MARÍA CORREA RIVERA, HENRY CASTAÑEDA ALZATE, HENRY CASTAÑEDA ARANGO, SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELALCÁZAR - CALDAS-
AUTO:	0070
ESTADO:	006 DEL 27 DE ENERO DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauraron las personas arriba identificadas, en contra del **MUNICIPIO DE BELALCÁZAR -CALDAS-**. En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Belalcázar.
2. **NOTIFICAR** al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Belalcázar, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz.

Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).
6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.
7. Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúnan al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f75c66ae8b1263e6bf93e8efea930352c466c93b3fc16f8c42b9dcc8708df3**

Documento generado en 26/01/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00015 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	ANA MARÍA BAÑOL CARMONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS-
AUTO:	0080
ESTADO:	006 DEL 27 DE ENERO DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró la señora ANA MARÍA BAÑOL CARMONA en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES -CALDAS-**. En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales.
 2. **NOTIFICAR** al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
 3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
 4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.
- El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.
5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).
 6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus

delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

7. Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572cd7d3067d7bd3a928038dc40bbeed9386b42b53a943020d7763ca117f9d38**

Documento generado en 26/01/2023 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>